

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0386/2021

**EXPEDIENTE: 0075/2017 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 7 SIETE DE JULIO DE 2022 DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Por recibido el cuaderno de revisión **0386/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0075/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a resolver en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver el incidente de liquidación.-----*

***SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA,** solicitado por el actor*

*****, como quedo precisado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.- - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad demandada; en términos de los artículos 142 fracción I, y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.- - - - -”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 86, 88, 92, 93, fracción I; 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0075/2017.- - - - -**

SEGUNDO. El presente recurso de revisión se interpuso en contra de la resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno en la que se resolvió incidente de liquidación de sentencia; al respecto debe señalarse que dicho incidente no se encuentra previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, pues el artículo 194¹ es claro en puntualizar que en el procedimiento contencioso administrativo no habrá más incidentes que los establecidos en la Ley, precisando cuales son los procedentes, sin que prevea el de liquidación de sentencia.- - - - -

Derivado de lo anterior, previo al estudio de los agravios planteados resulta importante puntualizar, que del análisis a las

¹ **“ARTÍCULO 194.-** En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de notificaciones, y
- III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.”

constancias que integran el expediente original de Primera Instancia, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², se destaca: - - - - -

1. Sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete³ en la que la Primera Instancia declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de 22 veintidós de mayo de 2017, dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo de investigación 201(VISITADURIA)2015 iniciado en contra de ***** y ante la existencia de restricción a reinstalarlo se condenó al pago de la indemnización constitucional, así como al pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicio, vacaciones y prima vacacional. - - - -

2. Resolución de 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve⁴, en la que la Sala Superior de este Tribunal modificó la sentencia dictada en el juicio, condenando al pago de: **a)** 20 veinte días por cada año de servicio prestado, contabilizado a partir del 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, **b)** aguinaldo correspondiente al año 2017 dos mil diecisiete, **c)** salarios ordinarios diarios dejados de percibir desde el 1 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, **d)** prima de antigüedad, consistente en 12 doce días de salario por cada año de servicio, del 1 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, **e)** vacaciones y prima vacacional desde la fecha de separación, todas hasta la fecha en que se cumpla la sentencia. - - - - -

3. Auto de 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno⁵, mediante el cual la Primera Instancia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 404 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca⁶, requirió al actor para que presentara incidente de liquidación de sentencia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

³ Fojas de la 49 a la 55 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁴ Fojas de la 80 a la 88 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁵ Fojas 127 vuelta y 128 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁶ “**Artículo 404.-** Los incidentes que surjan en los juicios, con excepción de los de acumulación y de conexidad, cualquiera que sea su naturaleza, se substanciarán con un escrito de cada parte. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos con todos los elementos necesarios para su desahogo, fijándose los puntos sobre que deba versar; el plazo probatorio no excederá de cinco días y concluido se citará para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia. Dicha

4. Escrito de 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno⁷ mediante el cual el actor en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto anteriormente indicado, promovió incidente de liquidación de sentencia.- - - - -

5. Resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno⁸, que resolvió incidente de liquidación de sentencia.- - - - -

De lo puntualizado se colige, que la Primera Instancia bajo el argumento de no dejar en estado de indefensión a las partes, determinó la promoción, desahogo y resolución de un incidente no previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que, ante tal determinación, el actor en acatamiento promovió el incidente de liquidación y la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, le dio trámite y resolvió; en consecuencia y aun cuando el artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no contempla el incidente de liquidación de sentencia; de conformidad con lo estatuido por el diverso artículo 206, fracción V de la Ley en comento⁹, en el que se indica que podrán ser impugnadas las resoluciones que decidan incidentes y ante la determinación de la Primera Instancia, en la que abrió la puerta para el conocimiento del incidente de liquidación de sentencia no previsto en la Ley de la materia, es que se analizan los agravios planteados.- - - - -

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:- - - - -

audiencia se verificará a más tardar dentro de los tres días siguientes y en ella se dictará la resolución que corresponda.”

“**Artículo 501.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, se tramitará en forma de incidente en los términos del artículo 404 de éste Código. La resolución que se dicté en estos incidentes no admitirá recurso alguno...”

⁷ Fojas de la 136 a la 139 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁸ Fojas de la 157 a la 160 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁹ “**ARTÍCULO 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

...”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹⁰.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Inicia sus alegaciones el inconforme refiriendo, que le causa agravio la resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, porque la Primera Instancia hace efectiva la liquidación del pago de vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, sin que estas hubiesen sido materia de la condena.-----

Esta primera parte de sus agravios son **infundadas** porque contrario a su aseveración las prestaciones anteriormente indicadas sí fueron materia de la condena emitida tanto en la sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como en la resolución de 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuando se estableció:-----

Sentencia 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete:- - -

“VACACIONES. Tomando en consideración que el actor inicio la prestación al servicio el 1 uno de octubre de dos mil catorce, y el artículo 118 fracción XXIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los derechos de los integrantes de las instituciones policiales la de tener dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, se tomará en cuenta el último

¹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

año de servicio, esto fue, del 1 uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis al 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete; lo que arroja la cantidad de \$*****), por concepto de vacaciones, esto al multiplicarse 9 meses y 3 días por su percepción diaria.

...

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar a la actora, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de \$*****), la cual resulta aplicable al caso ante el vacío legislativo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.¹¹

Resolución de 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve:- -

“Respecto de la prima de antigüedad, la misma es procedente y por tanto, deberá cubrirse dicha prestación que se encuentra establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que esta norma legal es la que establece la base de cálculo para tal prestación, en la inteligencia que es en base al principio jurídico que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho, misma que consistirá en el importe de 12 doce días de salario por cada año de servicios, por lo que el cálculo se efectuará desde el 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, dado que el Magistrado de Primera Instancia determinó en la Sentencia recurrida el pago de vacaciones y prima vacacional tomando en consideración desde la fecha de despido hasta el dictado de la sentencia, lo que resulta incorrecto; por lo que para la determinación del pago correspondiente, es necesario tomar en consideración, que el mismo se computará desde la fecha de separación y hasta el cumplimiento de la presente determinación”.¹²

Continúa sus alegaciones refiriendo que el concepto de prima de antigüedad se encuentra inmersa en el derecho del trabajo y su aplicación no rige para los Agentes Estatales de Investigación, por lo que pretender que se otorgue 12 doce días por cada año de servicio, equivale a un pago doble, porque a los miembros de las Instituciones Policiales les es aplicable lo dispuesto por el artículo 118, fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca,

¹¹ Fojas de la 49 a la 55 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

¹² Fojas de la 80 a la 88 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

en relación con la fracción I, del artículo 191 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, además por esta prestación se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral; cita como apoyo el criterio de rubro y texto: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.”.- - - - -

También arguye, que es ilegal al pago de vacaciones y prima vacacional porque dichos conceptos se encuentran inmersos en la remuneración ordinaria diaria y pronunciarse sobre éstas lleva a cubrir un doble pago.- - - - -

Las anteriores alegaciones son **inoperantes**, porque con sus expresiones controvierte cuestiones que ya han quedado firmes y que no impugnó en el momento procesal oportuno; pues lo que pretende es que se varíe el sentido de la sentencia y resolución a cumplimentarse, arguyendo fundamentalmente que el pago de las prestaciones de prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, no son procedentes; lo que **no es admisible**, porque como se refirió anteriormente al no haberse interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la resolución de 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, en la que esta Sala Superior modificó la sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete y condenó a la demandada al pago de las prestaciones ya referidas, **esta causó ejecutoria**, como así fue declarado por la Primera Instancia mediante proveído de 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve¹³ derivado de la falta de impugnación en contra de la resolución emitida por la Sala Superior, causando con ello, la aceptación tácita del aquí recurrente de lo ahí resuelto en relación a su alegación de la no procedencia del pago de las prestaciones de prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹⁴ aplicable al caso.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹³ Foja 90 del expediente 0075/2017 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

¹⁴ “**ARTÍCULO 182.**.- Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta causa ejecutoria de oficio.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades y organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.”

Situación que deja claro la configuración de la institución procesal de la **cosa juzgada**, la cual se define como la conservación de lo resuelto en una sentencia firme, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores; en el caso, lo pretendido por el aquí recurrente.- - - - -

En el caso, como se dijo anteriormente el aquí recurrente pretende se modifiquen los lineamientos esgrimidos en la resolución 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, lo cual no es posible derivado de la firmeza que adquirió al haberse declarado que causó ejecutoría; conformándose con ello la cosa juzgada; por lo que, su consecuencia deriva en la inalterabilidad de la sentencia, puesto que afectar el sentido de la misma, cuando ya quedo firme (causó ejecutoría) transgrediría los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo¹⁵ y 17, tercer párrafo¹⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque la institución de la cosa juzgada, se ubica en la resolución derivada de un legítimo proceso judicial, entendido éste como el resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes; siendo así, que al encontrar fundamento esta institución en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, es que debe considerarse la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta. Sirve de referencia a todo lo anteriormente precisado, el criterio de rubro y texto siguientes:- - - - -

“COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto

¹⁵“ ...

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

¹⁶ “ ...

Artículo 17.- ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada – directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.”¹⁷.

En consecuencia y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio natural, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹⁷ Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis: XI. 1o.C.3 K (10a) décima época, I. 0, noviembre de 2020, t. III, p. 1960, registro digital 2022435.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0386/2021.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

